

Decreto XXX/2026, de --- de ---- de 2026, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por el que se regula el Fondo de Inversiones en Infraestructuras del Ciclo integral del agua y el régimen de transferencias a las entidades locales previsto en la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

El agua es un recurso básico para la vida, un derecho humano y un bien público, además de ser un patrimonio social, ambiental y económico directamente relacionado con el bienestar de los ciudadanos. La sociedad en su conjunto tiene el derecho a utilizar y a disfrutar de este recurso; pero al mismo tiempo todos y todas tenemos la obligación de contribuir a evitar el deterioro de las masas de agua y de preservarlas, en condiciones de cantidad y calidad adecuadas, en beneficio de las generaciones futuras. Estas exigencias cobran más importancia en un contexto como el actual, por la influencia del cambio climático y su impacto sobre el agua.

A nivel europeo, la aprobación de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, esto es, la comúnmente denominada Directiva Marco del Agua, supuso la creación de un marco normativo común para la protección y gestión de los recursos hídricos. Esta Directiva fue incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuyo artículo 129 modificó el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

En otro orden de cosas debe constatarse que una política de aguas requiere una adecuada planificación, financiación e implementación de las infraestructuras necesarias para garantizar la prestación eficiente de los servicios relacionados con el ciclo integral del agua. La política de aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se orienta fundamentalmente a satisfacer las necesidades de la ciudadanía de agua potable de calidad, lo que implica tanto la aducción y potabilización, así como la depuración de las aguas residuales que resulten del consumo urbano. La consecuencia es la necesidad de disponer de sistemas de infraestructuras eficaces para las fases del ciclo del agua. Todo ello explica un esfuerzo continuado, y que habrá de proseguir, de construcción y mantenimiento de infraestructuras para lo que se necesitan los recursos financieros y económicos suficientes.

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias relativas a la gestión de los recursos hídricos y las infraestructuras del ciclo integral del agua. En particular, el artículo 31.1.3.^a atribuye competencia exclusiva en materia de obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma dentro de su propio territorio que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma, mientras que el en virtud del artículo 31.1.8^o asume competencias exclusivas en materia de proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurren íntegramente por el territorio de

Castilla-La Mancha. Asimismo, el artículo 32.7 atribuye competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas.

En el marco de estas competencias, las Cortes de Castilla-La Mancha aprobaron la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, creando en el capítulo II del título V el Canon medioambiental de la Directiva Marco del Agua o canon DMA, como tributo propio de la comunidad autónoma con naturaleza de impuesto, con la finalidad de minimizar o corregir la afección al medio que la utilización del agua produce y materializar lo establecido en el artículo 9 de la Directiva Marco del Agua. Uno de sus objetivos es asegurar la suficiencia financiera, de manera que el sistema tenga capacidad real de dar cobertura a los programas de gastos ejecutados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en lo que concierne al ciclo del agua, y a la vez procurando la solidaridad intraterritorial, respetando el ejercicio de las competencias atribuidas a los entes locales.

El artículo 43.2 de la Ley 2/2022, de 18 de febrero, prevé la creación del Fondo de inversiones en infraestructuras del ciclo integral del agua, financiado con los ingresos obtenidos del canon medioambiental, cuya gestión se encarga a la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha. El 25 por 100 de las cantidades recaudadas mediante el canon medioambiental se transferirá a los ayuntamientos de la Región para la ejecución de inversiones en infraestructuras del ciclo integral del agua de su competencia.

La Ley 1/2026, de 26 de marzo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha, suprimió el Organismo Autónomo Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, atribuyendo a la Consejería competente en materia de aguas las competencias que aquella venía ejerciendo. De conformidad con el Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, corresponde a esta el ejercicio de las funciones en materia de planificación de la gestión del uso del agua. Asimismo, el citado Decreto 112/2023, de 25 de julio, en la redacción dada por el Decreto 17/2026, de 14 de abril, atribuye a la Dirección General del Agua de la Consejería de Desarrollo Sostenible la gestión, recaudación, administración y distribución de los recursos económicos previstos en la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, entre los que se encuentra el Canon medioambiental de la Directiva Marco del Agua.

El Decreto consta de 16 artículos, divididos en cinco capítulos, y dos disposiciones finales. Las rúbricas de los capítulos hacen referencia a «Disposiciones generales» (Capítulo I), «Fondo de Inversiones en Infraestructuras del Ciclo integral del agua» (Capítulo II), «Transferencias a entidades locales» (Capítulo III), «Modalidades especiales de financiación» (Capítulo IV) y «Control financiero y régimen de reintegro» (Capítulo V). El Capítulo I fija el objeto del decreto y su ámbito de aplicación. En el Capítulo II se define la naturaleza y adscripción del Fondo de Inversiones en Infraestructuras del Ciclo integral del agua, su finalidad y estructura. El Capítulo III se dedica a la finalidad de las transferencias dinerarias a realizar a las entidades locales, define las actuaciones financiables, la cuantía y el procedimiento para su determinación y pago. El Capítulo IV prevé modalidades especiales de financiación, como la posibilidad de

pago anticipado de las transferencias futuras por el importe equivalente a cuatro anualidades para municipios con una población inferior a 5.000 habitantes, así como la ejecución directa de las actuaciones financiadas con cargo al Fondo de Inversiones en Infraestructuras del Ciclo integral del agua por la Administración regional a través de la formalización de un convenio con la entidad local correspondiente. Por último, el Capítulo V establece el régimen de control y seguimiento del destino de los fondos asignados, de reintegro, en su caso, y de la compatibilidad de las transferencias con otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos destinados a la misma finalidad.

En aras de garantizar una distribución equitativa de los recursos del Fondo de Inversiones en Infraestructuras del Ciclo Integral del Agua, se establece un criterio de retorno territorial vinculado a la recaudación efectivamente generada en cada municipio, asignándole un importe equivalente al veinticinco por ciento de la recaudación obtenida en su respectivo ámbito territorial. Este mecanismo permite reforzar la vinculación entre los recursos aportados y las inversiones financiadas, favoreciendo la corresponsabilidad de las entidades locales y asegurando que una parte de los ingresos obtenidos revierta directamente en la mejora de las infraestructuras del ciclo integral del agua del municipio en el que se han generado. Se opta por este criterio, frente a una distribución basada en la recaudación total del Fondo, ya que garantiza una asignación objetiva y transparente de los recursos, preservando la conexión entre los ingresos obtenidos y las necesidades de inversión del territorio correspondiente.

Asimismo, la norma incorpora medidas específicas de apoyo a los municipios con una población inferior a 5.000 habitantes, atendiendo a las especiales dificultades que habitualmente presentan para afrontar la financiación, planificación y ejecución de inversiones en infraestructuras del ciclo integral del agua. Las singularidades propias de los municipios de menor tamaño y su reducida capacidad de gestión aconsejan establecer mecanismos específicos de apoyo que faciliten la realización de las inversiones necesarias y contribuyan a garantizar unas condiciones homogéneas en la prestación de los servicios vinculados al ciclo integral del agua en todo el territorio de Castilla-La Mancha. En coherencia con este objetivo, se garantiza a estos municipios una asignación mínima de 4.000 euros anuales cuando el importe resultante de la aplicación del criterio general de distribución no alcance dicha cuantía. Con ello se pretende asegurar la disponibilidad de recursos suficientes para promover actuaciones de mejora de las infraestructuras hidráulicas municipales, evitando que el reducido volumen de recaudación asociado a los municipios de menor población limite el acceso efectivo a los recursos del Fondo. Además, se prevé la posibilidad de solicitar el abono anticipado de hasta cuatro anualidades de la asignación que les corresponda, facilitando la disponibilidad inmediata de recursos para acometer inversiones de mayor entidad. Del mismo modo, se contempla la posibilidad de que las actuaciones sean ejecutadas directamente por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previo acuerdo con la entidad local interesada, ofreciendo una solución adecuada a aquellos municipios que carezcan de medios técnicos, materiales o humanos suficientes para promover y gestionar este tipo de actuaciones.

La presente disposición se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, responde a los principios de necesidad y eficacia, al resultar imprescindible disponer de una regulación específica que establezca el régimen jurídico del Fondo de Inversiones en Infraestructuras del Ciclo Integral del Agua y determine el procedimiento para la distribución, gestión, control y seguimiento de las transferencias destinadas a las entidades locales de Castilla-La Mancha, constituyendo el instrumento normativo más adecuado para la consecución de dichos fines. Asimismo, se adecua al principio de proporcionalidad, dado que incorpora únicamente aquellas medidas imprescindibles para garantizar el adecuado funcionamiento del Fondo y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo, sin imponer cargas administrativas innecesarias a las entidades destinatarias. El principio de seguridad jurídica queda garantizado por su coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, estatal y europeo en materia de aguas y financiación de infraestructuras hidráulicas, contribuyendo a generar un marco normativo estable y predecible. Igualmente, se respetan los principios de transparencia, al haberse previsto los trámites de participación e información exigidos por la normativa aplicable durante su elaboración, y de eficiencia, al establecer procedimientos de gestión y control que permiten una utilización racional de los recursos públicos, favoreciendo la financiación de inversiones en infraestructuras del ciclo integral del agua mediante mecanismos homogéneos y coordinados de actuación administrativa.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que confiere la Ley 11/2003, de 25 de septiembre del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Sostenible, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XX de XX de 2026,

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente decreto es establecer la regulación del Fondo de Inversiones en Infraestructuras del Ciclo integral del agua, en adelante el Fondo, el procedimiento de gestión del mismo y las transferencias a las entidades locales previstas en el artículo 43.2 de la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente decreto es de aplicación a los municipios y entidades locales de Castilla-La Mancha que reciban financiación con cargo al Fondo para la ejecución de actuaciones destinadas a mejorar las infraestructuras de abastecimiento, saneamiento y depuración, en los términos previstos en esta norma.
2. A los efectos de este decreto, se entiende por entidades locales los ayuntamientos de Castilla-La Mancha y las Entidades de Ámbito Territorial Inferior al Municipio, en adelante EATIM, que tengan atribuida y ejerzan efectivamente la

competencia de abastecimiento de agua en baja en su respectivo ámbito territorial.

Capítulo II. Fondo de Inversiones en Infraestructuras del Ciclo integral del agua.

Artículo 3. Naturaleza y adscripción.

1. El Fondo tiene carácter finalista, adscrito a la Consejería competente en materia de agua, destinado a la financiación de actuaciones en el ciclo integral del agua.
2. La gestión, administración y distribución del Fondo de Inversiones corresponderá a la Consejería con competencias en materia de agua, en adelante la Consejería.

Artículo 4. Finalidad.

El Fondo tiene por finalidad financiar inversiones destinadas a la mejora, modernización, renovación y ampliación de las infraestructuras del ciclo integral del agua de competencia local en Castilla-La Mancha, con el objetivo de garantizar la calidad y sostenibilidad de los servicios públicos de abastecimiento, saneamiento y depuración, mejorar la eficiencia hídrica y contribuir a la consecución de los objetivos de protección del medio hídrico.

Artículo 5. Estructura.

1. Los recursos económicos del Fondo estarán integrados por los ingresos obtenidos mediante el Canon medioambiental de la Directiva Marco del Agua, en adelante Canon DMA, de conformidad con la legislación vigente y en el presente decreto.
2. Los recursos económicos integrantes del Fondo se destinarán a la financiación de actuaciones de inversión en infraestructuras del ciclo integral del agua de competencia local y a la ejecución directa de dichas actuaciones por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en los términos previstos en este decreto.
3. Con carácter general, el veinticinco por ciento de las cantidades recaudadas por cada entidad local en concepto de Canon DMA durante cada ejercicio se destinará a financiar transferencias a su favor para la ejecución de actuaciones de inversión en infraestructuras del ciclo integral del agua de su competencia.
4. El importe restante se destinará a la financiación de actuaciones promovidas directamente por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o por las entidades integrantes del sector público autonómico competentes en materia de agua, destinadas a la construcción, mejora, ampliación, renovación o modernización de infraestructuras del ciclo integral del agua de interés regional y a la mejora de los ecosistemas acuáticos.

Capítulo III. Transferencias a las entidades locales.

Artículo 6. Finalidad de las transferencias.

1. Las transferencias reguladas en este decreto tienen como finalidad la ejecución de inversiones en infraestructuras del ciclo integral del agua de competencia municipal, contribuyendo a garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de abastecimiento, saneamiento y depuración en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.
2. Asimismo, estas transferencias se orientan a mejorar la eficiencia, seguridad, resiliencia y sostenibilidad de las infraestructuras hidráulicas locales, favoreciendo el uso racional del recurso hídrico, la reducción de pérdidas en las redes de abastecimiento, la mejora de la calidad del agua destinada al consumo humano y el adecuado tratamiento de las aguas residuales urbanas.
3. Las transferencias constituyen un instrumento de cooperación financiera entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las entidades locales para favorecer la suficiencia financiera de las inversiones necesarias en el ciclo integral del agua, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 7. Actuaciones financiadas.

1. Serán financiadas con cargo al Fondo las actuaciones de mejora, renovación y modernización de las infraestructuras municipales del ciclo integral del agua, incluyendo, entre otras, las relativas a captación, aducción y transporte, estaciones de tratamiento de agua potable, depósitos, redes de distribución, redes de saneamiento, colectores, estaciones de bombeo, estaciones depuradoras de aguas residuales y actuaciones específicamente dirigidas a la reducción de pérdidas y a la mejora de la eficiencia de dichas infraestructuras.
2. Podrán consistir tanto en obras de nueva ejecución como en actuaciones de sustitución, mejora o renovación de infraestructuras existentes, siempre que contribuyan de manera directa a la consecución de uno o varios de los siguientes objetivos:
 - a) Reducción de las pérdidas de agua en el sistema de abastecimiento.
 - b) Ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.
 - c) Mejora del control y la gestión del consumo de agua.
 - d) Incremento de la garantía y seguridad del suministro.
 - e) Mejora de la calidad del agua destinada a consumo humano.
 - f) Actuaciones encuadradas en cualquiera de las fases del ciclo del agua potable, desde la captación, aducción, potabilización, hasta la regulación, almacenamiento y distribución.
 - g) Mejora de la recogida, transporte y tratamiento de las aguas residuales urbanas.

h) Incremento de la eficiencia, capacidad y calidad de los sistemas de saneamiento y depuración.

i) Gastos vinculados a la gestión del ciclo integral del agua, incluidos los derivados de la planificación, control, explotación, mantenimiento y gestión administrativa de las infraestructuras y servicios asociados.

3. La financiación de las actuaciones previstas en la letra i) del apartado 2 no podrá superar el cuatro por ciento de la asignación que corresponda a cada entidad local con cargo al Fondo.

Artículo 8. Cuantía de las transferencias a entidades locales.

1. Cada entidad local tendrá derecho a percibir una transferencia correspondiente al 25 por ciento de la recaudación efectiva anual del Canon DMA obtenida en su respectivo ámbito territorial.

2. Cuando el servicio de abastecimiento de agua en baja sea prestado por el ayuntamiento, las actuaciones que se desarrollen en el ámbito territorial de una EATIM se financiarán con cargo a la asignación que corresponda a dicho ayuntamiento.

3. A estos efectos, se entenderá por recaudación efectiva anual la cantidad efectivamente ingresada en concepto de Canon DMA correspondiente al ámbito territorial de cada entidad local, derivada de las autoliquidaciones presentadas por los sujetos obligados.

4. La percepción de la transferencia por la entidad local estará condicionada a la presentación de las autoliquidaciones del Canon DMA que correspondan a su ámbito territorial por los sujetos obligados, en los términos establecidos en la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

5. En el caso de entidades locales con población inferior a 5.000 habitantes, cuando la cuantía resultante conforme a los apartados anteriores no alcance los 4.000 euros anuales, la cantidad a percibir se incrementará hasta dicho importe mínimo. A estos efectos, en el caso de los ayuntamientos se tendrán en cuenta las cifras oficiales del padrón municipal vigentes a 1 de enero del ejercicio al que corresponda la transferencia y, en el caso de las EATIM, la población oficial correspondiente a su respectivo ámbito territorial en la misma fecha. El importe necesario para garantizar la cuantía mínima prevista en este apartado se financiará con cargo al propio Fondo.

Artículo 9. Carácter finalista de las transferencias.

1. Las cantidades transferidas a las entidades locales en virtud de lo dispuesto en este decreto tendrán carácter finalista, y deberán destinarse exclusivamente a la financiación de inversiones en infraestructuras del ciclo integral del agua dentro de su ámbito competencial.

2. Las entidades locales deberán consignar los importes recibidos en un fondo o aplicación presupuestaria específica de carácter finalista, que permita verificar la correcta aplicación de las cantidades percibidas.
3. La Consejería podrá requerir en cualquier momento la acreditación de la aplicación de los fondos, sin perjuicio de las actuaciones de control financiero que correspondan a otros órganos competentes.
4. El incumplimiento del carácter finalista de las cantidades percibidas dará lugar a la obligación de reintegro, en los términos previstos en artículo 16.
5. Los remanentes no aplicados al cierre del ejercicio deberán mantenerse afectos al mismo destino en ejercicios posteriores.

Artículo 10. Procedimiento para la determinación de las cuantías a transferir y pago de las transferencias.

1. La determinación de las cuantías a transferir a cada entidad local se realizará de oficio por la Consejería, sobre la base de la recaudación efectiva del Canon DMA correspondiente su ámbito territorial, conforme a lo dispuesto en este decreto.
2. A tal efecto, la Dirección General competente en materia de agua verificará:
 - a) La recaudación efectiva anual imputable a cada entidad local, de acuerdo con la información resultante de las autoliquidaciones del Canon DMA.
 - b) El cumplimiento de la obligación de presentación de las autoliquidaciones del Canon DMA y, en su caso, de los requerimientos de subsanación efectuados en el procedimiento de gestión tributaria. A efectos del cálculo de la transferencia, únicamente serán tenidas en cuenta aquellas autoliquidaciones válidamente presentadas, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/2022, de 18 de febrero.
 - c) La población oficial de la entidad local, determinada conforme a lo previsto en el artículo 8.5, a efectos de la aplicación de la cuantía mínima prevista en el mismo.
3. Se dictará resolución por la persona titular de la Dirección General competente en materia de agua, que tendrá carácter anual, en la que se establecerán:
 - a) El importe de la transferencia correspondiente a cada entidad local.
 - b) Las condiciones de aplicación de los fondos.
 - c) En su caso, la existencia de compensaciones, anticipos o minoraciones.
4. El abono de las cantidades se realizará mediante transferencia a favor de las entidades locales, efectuándose en un único pago anual.

Capítulo IV. Modalidades especiales de financiación.

Artículo 11. Pago anticipado.

1. Las entidades locales con población inferior a 5.000 habitantes podrán percibir, previa solicitud, un pago anticipado de las transferencias futuras que les correspondan, que podrá alcanzar hasta el 100% del importe equivalente a cuatro anualidades, calculadas tomando como referencia la cuantía que corresponda a la entidad local en el ejercicio que solicite el anticipo.
2. La concesión de pagos anticipados tendrá carácter excepcional y estará condicionada a la acreditación de la necesidad de financiación de las inversiones incluidas en la solicitud.
3. El anticipo tendrá la consideración de pago a cuenta de las transferencias futuras, y será objeto de compensación en los cuatro ejercicios siguientes hasta la total regularización del importe anticipado. Durante dicho período no se efectuarán nuevos libramientos con cargo al Fondo a favor de la entidad beneficiaria en tanto el importe anticipado no haya quedado íntegramente compensado.
4. Las diferencias que pudieran producirse entre las cuantías efectivamente devengadas en los ejercicios posteriores y las tomadas como referencia para el cálculo del anticipo serán objeto de regularización mediante compensación en los ejercicios siguientes.

Artículo 12. Procedimiento de concesión de pagos anticipados.

1. Los pagos anticipados se concederán previa solicitud de la entidad local interesada, que podrá presentarse en cualquier momento desde el día siguiente al de la publicación de la resolución prevista en el artículo 10.3, acompañada de una memoria justificativa de las inversiones previstas y de las necesidades de financiación para su ejecución.
2. La instrucción del procedimiento corresponderá a las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de agua, que realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto.
3. La concesión del pago anticipado se efectuará mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de agua, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto.
4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo, siempre que la entidad local reúna los requisitos establecidos en este decreto.

Artículo 13. Ejecución directa de las inversiones por la Administración regional.

1. Las actuaciones financiadas con cargo al Fondo podrán ejecutarse directamente por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de la Consejería, previo acuerdo con la entidad local correspondiente. A tal efecto, la entidad local deberá acreditar que no dispone de

los medios personales, técnicos o materiales suficientes para la ejecución de las actuaciones y certificar, en su caso, la disponibilidad de los terrenos necesarios.

2. La ejecución directa requerirá la formalización de un convenio entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la entidad local correspondiente, en el que se establecerán las condiciones de realización de la actuación, de conformidad con la normativa aplicable en materia de contratación del sector público y régimen patrimonial.

3. En estos supuestos, no procederá la transferencia dineraria a la entidad local por el importe de la actuación ejecutada. El importe de las actuaciones ejecutadas directamente por la Administración regional se considerará aplicado a las cantidades que correspondan a la entidad beneficiaria conforme a lo previsto en este decreto.

4. Finalizadas las actuaciones, las infraestructuras serán entregadas a la entidad local para su titularidad, uso, conservación y mantenimiento, salvo que el convenio disponga otra cosa conforme a la normativa aplicable.

Capítulo V. Control financiero y régimen de reintegro.

Artículo 14. Control y seguimiento.

1. La Consejería, a través de la Dirección General en materia de agua, ejercerá las funciones de control y seguimiento de las actuaciones financiadas con cargo al Fondo, con el fin de verificar el cumplimiento de su finalidad y la correcta aplicación de los fondos asignados.

2. A estos efectos, podrá:

a) Solicitar cuanta información resulte necesaria sobre el estado de ejecución de las actuaciones.

b) Requerir la remisión de documentación técnica y económica que resulte necesaria.

c) Realizar actuaciones de comprobación, incluidas visitas e inspecciones sobre el terreno.

d) Verificar los sistemas de contabilidad, registros y demás documentos que permitan comprobar la adecuada aplicación de los fondos.

3. Las entidades locales estarán obligadas a:

a) Facilitar el acceso a la información y documentación que les sea requerida.

b) Permitir la realización de actuaciones de comprobación material de las inversiones.

c) Comunicar cualquier incidencia relevante que pueda afectar al desarrollo, ejecución o financiación de las actuaciones.

Artículo 15. Reintegro.

1. Procederá el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas por las entidades locales cuando se produzca el incumplimiento de las condiciones establecidas en este decreto, y en particular, del carácter finalista de los fondos.

2. Constituyen, en todo caso, supuestos de reintegro:

a) La aplicación de las cantidades a finalidades distintas de las previstas en este decreto.

b) La falta de ejecución, total o parcial, de las actuaciones financiadas.

c) La ausencia de justificación suficiente de la aplicación de los fondos.

d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de concesión o en los convenios formalizados.

e) La obstrucción o negativa a las actuaciones de control, comprobación y verificación.

3. El reintegro se limitará a las cantidades indebidamente aplicadas, no ejecutadas o no justificadas y, en su caso, a los intereses de demora que correspondan desde la fecha del pago.

4. El procedimiento de reintegro se iniciará de oficio por la Consejería, garantizando en todo caso la audiencia de la entidad local afectada, y se resolverá en el plazo máximo de doce meses.

5. Cuando no proceda el reintegro total, podrá acordarse la compensación de las cantidades a reintegrar con las asignaciones que correspondan a la entidad local afectada con cargo al Fondo en ejercicios posteriores.

6. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudieran incurrir las entidades locales beneficiarias o sus responsables.

Artículo 16. Compatibilidad de las transferencias.

1. Las cantidades percibidas con cargo al Fondo serán compatibles con otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos destinados a la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entidades públicas o privadas, siempre que el importe conjunto de todas las fuentes de financiación no supere el coste de la actuación financiada.

2. Las entidades locales deberán comunicar a la Consejería competente en materia de aguas la obtención de otras ayudas, subvenciones o recursos destinados a financiar las mismas actuaciones.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo, ejecución y aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, a fecha de firma.

La Consejera de Desarrollo Sostenible
M^a MERCEDES GÓMEZ RODRÍGUEZ